

1º.- Con fecha 25 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de la [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-107729. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Demanda de información de averías de los ascensores de las estaciones de tren de Vendrell, Sant Vicenç de Calders, Cunit y Calafell

Información que solicita

Solicitamos la información de las averías de los ascensores de las estaciones de Vendrell, Sant Vicenç de Calders, Cunit y Calafell desde enero de 2023 hasta el 24 de agosto de 2025

3º.- Referido a un período libremente determinado por el peticionario, se solicita la elaboración de un informe sobre las averías producidas en tres estaciones de titularidad del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E. -ADIF- respecto de concretos equipamientos.

No sería posible facilitar la información sin realizar previamente un tratamiento adicional al de mera recopilación y clasificación. Se trataría de recabar de las empresas mantenedoras los partes y documentación de mantenimiento de cada elevador para identificar cada incidencia y sus causas.

Se trata de uno de los supuestos que prevé el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes relativas a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración.

Además de los trabajos referidos, habría que contar con el titular de las instalaciones, el referido ADIF, verificando a quién corresponde la gestión de cada ascensor. La necesidad de tratar información y documentación en este tipo de labores implica el apartamiento de personal operativo de las funciones que le son propias, relacionadas con la prestación del servicio. Se aplica aquí el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), y la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

De forma subsidiaria, se aplica el límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso, en cuanto dichos informes supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales del titular y gestor de las estaciones, así como de las empresas mantenedoras. Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es preciso

traer a colación las Resoluciones R/0039/2016 y R/0219/2018 del CTBG, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella.

En concreto, informes sobre incidencias contribuyen a una percepción negativa de los servicios prestados, con daño a los objetivos empresariales, siendo que la mayor parte de las empresas consideran este tipo de información como secreto empresarial y dañosa para su prestigio y posición en el mercado. Por otra parte, no concurre ningún motivo, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.

4º.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud, por las causas expuestas, siendo de aplicación subsidiaria el límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

Texto digitalmente firmado por SERGIO BUENO ILLESCAS SERGIO-
Fecha: 2024.03.04 12:03:01 +0200

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024